



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO N° 395

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 198074089001-2022-00024-00
Demandante: FLOR DE MARIA BRAVO MOLINA
Apoderado: Dr. CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA
Demandado: EDWIN YOVANNY SANCHEZ RINCON

Timbío Cauca, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante, informa a esta Judicatura que encuentra un error en la parte resolutive del numeral cuarto del auto 339 calendado 19 de octubre de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y solicita su corrección al respecto corrigiendo el nombre del demandado a quien se le condena en costas.

Al respecto al error por cambio de palabras o aritméticos, el artículo 286 del Código General del Proceso, impone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, aplicando la disposición precitada, se procederá a la corrección del numeral cuarto del auto 339 calendado 19 de octubre de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, en el sentido de precisar que el nombre del demandado corresponde a EDWIN YOVANNY SANCHEZ RINCON

También el Abogado solicita se adicione la mencionada providencia, en el sentido de que se fijen por parte de la señora Juez, las agencias en derecho solicitud que se despachara desfavorablemente atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del estatuto procesal el cual indica que para el efecto debe estar ejecutoriado el auto que pone fin al proceso, para el presente caso el auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Articulo 366 Liquidación: Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL de Timbío - Cauca,

RESUELVE:

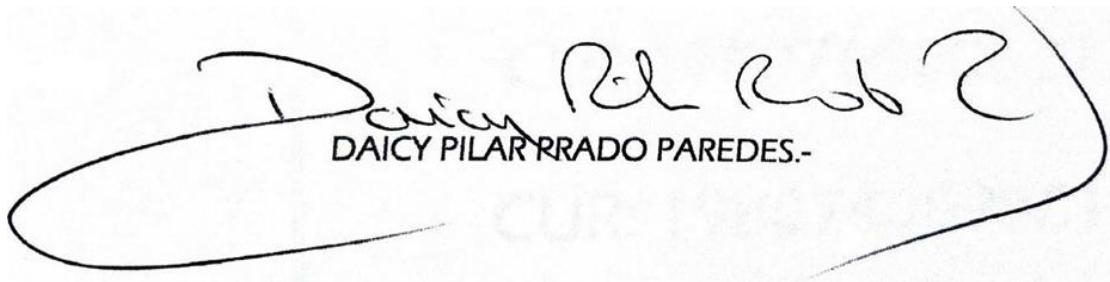
PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto del auto 339 calendado 19 de octubre de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, en el sentido de precisar que el nombre del demandado corresponde a EDWIN YOVANNY SANCHEZ RINCON

SEGUNDO: Negar solicitud de adición a la providencia por lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: los demás pronunciamientos se mantienen

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR RRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 069 del 21 de octubre de 2022